

AUTO No. 112 0030 1111

09 ENE 2015

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA  
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que se presentó Queja SCQ-131-0772-2014 del 06 de noviembre de 2014, argumentando afectación ambiental por actividades de minería, en un predio ubicado en la vereda La Compañía Abajo del Municipio de San Vicente con coordenadas X: 863.305. Y: 1.181.877. Z: 2.070.

Que se realizó visita técnica a lugar referenciado, de la cual se generó e Informe técnico 112-1680 del 06 de noviembre de 2014, donde se observó:

- *"En el predio visitado, se realizan actividades mineras para la extracción de materiales de Construcción, perteneciente al señor ALEXANDER DE JESÚS GALLO ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.437.572 del Municipio de Rionegro, quien adelanta una solicitud de Legalización Minera ante La Dirección de Titulación Minera de La Secretaría de Minas de La Gobernación de Antioquia, según Radicado OAP-08561 DEL 25 DE ENERO DE 2013.*
- *En el lugar se encontraban, realizando actividades tres excavadoras de oruga, operadas por los señores FERNEY ANTONIO GALLO ARBELÁEZ (C.C. 15.440.199), FREDY ELIECER OROZCO y DARLEY HERRERA CARMONA (C.C. 82.361.307).*
- *Las actividades se realizan en varios frentes de explotación, áreas que se encuentran expuestas (2 hectáreas) y se evidencia arrastre de sedimento hacia el cauce del Río Negro, el cual pasa a menos de 10 metros del predio intervenido. No se evidencian obras de mitigaciones adecuadas y eficientes*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Juridical/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Juridical/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22/IV.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"  
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16, Fax: 546 02 29

E-mail: [sciente@cornare.gov.co](mailto:sciente@cornare.gov.co), [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

*para retener y contener sedimentos, tales como canales de conducción de aguas lluvias y tanques sedimentadores.*

- *Para la apertura de los frentes de explotación, se ha venido interviniendo vegetación nativa en diferentes estados sucesionales (rastros y bosques naturales secundarios). Intervenciones que no han contado con permiso ante Cornare. La parte alta del predio se encuentra con vegetación nativa en sucesión.*
- *Para la extracción del material, no se evidencia recuperación de la capa orgánica del suelo”.*

Que mediante Resolución 112-5467 del 18 de noviembre de 2014 se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se requirió al señor ALEXANDER DE JESUS GALLO ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía 15.437.572 para que de manera inmediata procediera a:

- *“Suspender inmediatamente las actividades de intervención de la vegetación nativa en el predio.*
- *Implementar medidas de manejo ambiental, encaminadas a recuperar el área intervenida y evitar el aporte de sedimentos al Río Negro”.*

Que siendo el día 15 de diciembre de 2014, se realizó nueva visita de control y seguimiento con el fin de establecer el cumplimiento de las recomendaciones y verificar el acatamiento de la medida preventiva, visita de la cual se generó el informe técnico 112-1991 del 23 de diciembre de 2014.

Que de la verificación de los hechos que dieron origen a la imposición de la medida preventiva, existe sustento fáctico y jurídico para proceder a iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental atendiendo a los siguientes

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

#### **a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

#### **b. Sobre las normas presuntamente violadas.**

Igualmente, el decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 dispone que se consideran factores que deterioran el ambiente:

a). "La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares".

- c). "Las alteraciones nocivas de la topografía;
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales";

Que el Decreto 1791 de 1996 en su **Artículo 21º**. Dispone – Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Que el Decreto 1791 de 1996 en su **Artículo 26º**.- Dispone. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio publico o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Teniendo en cuenta lo plasmado en el Informe Técnico con radicado N° 112-1991 del 23 de diciembre de 2014, es claro para el despacho que se han venido implementando obras para la conducción de aguas de escorrentía y zanjas para la retención y contención de sedimentos. Además que no se evidencia aporte reciente de sedimentos al Río Negro, sin embargo se observan taludes expuestos donde se ha venido formando surcos por efectos de la escorrentía superficial.

De lo anterior se puede concluir que frente a las recomendaciones se vislumbra un cumplimiento parcial, además que de lo dispuesto en el primer Informe Técnico con radicado N° 112- 1680 del 06 de noviembre de 2014, se evidencia la intervención a la vegetación nativa y el aporte de sedimentos como resultado de las actividades mineras que se llevaban a cabo en el predio.

Las anteriores constituyen razones suficientes para que este despacho con conocimiento de causa y respetando todas y cada una de las garantías de derecho que le asisten al implicado, inicie procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en su contra.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **ALEXANDER DE JESUS GALLO ARBELAEZ** identificado con cedula de ciudadanía 15.437.572.

## PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0772-2014 del 06 de noviembre de 2014.
- Informe Técnico 112- 1680 del 06 de noviembre de 2014.
- Escrito con radicado 131-4425 del 04 de diciembre de 2014.
- Escrito con radicaño 131-4513 del 11 de diciembre de 2014.
- Informe Técnico 112-1991 del 23 de diciembre de 2014.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor ALEXANDER DE JESUS GALLO ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía 15.437.572, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor ALEXANDER DE JESUS GALLO ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía 15.437.572, para que Continúe con las medidas de manejo ambiental, encaminadas a recuperar el área intervenida y evitar el aporte de sedimentos a las fuentes de agua.

**ARTICULO TERCERO: RATIFICAR Y MANTENER** la medida preventiva impuesta mediante Resolución 112-5467 del 18 de noviembre de 2014 al señor ALEXANDER DE JESUS GALLO ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía 15.437.572

**ARTÍCULO CUARTO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la subdirección de servicio al cliente de CORNARE, la realización de una visita de control y seguimiento con el fin de verificar el acatamiento de la medida preventiva y el avance en las obras de corrección ambiental, está en un término de 20 días calendario contados a partir de surtida la notificación del presente acto administrativo,.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16. Fax: 546 02 29.

E-mail: [sciente@cornare.gov.co](mailto:sciente@cornare.gov.co), [servicios@cornare.gov.co](mailto:servicios@cornare.gov.co)

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bosques: 834 85 83

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

**ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

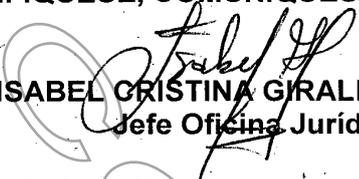
**ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a el señor ALEXANDER DE JESUS GALLO ARBELAEZ identificado con cedula de ciudadanía 15.437.572, quien podrá ser localizado en La Vereda La Compañía Abajo del Municipio de San Vicente de Ferrer, con el teléfono de celular 313 645 53 42.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Expediente: 056740320369**

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 056740320369  
Asunto: Inicio Procedimiento Sancionatorio  
Proyectó: Stefanny Polania  
Fecha: 26/12/2014  
Técnico: Diego Alonso Ospina*

111

112 0030

Señor

**ALEXANDER DE JESUS GALLO ARBELAEZ**

Identificado con cedula de ciudadanía 15.437.572

La Vereda La Compañía Abajo del Municipio de San Vicente de Ferrer

Teléfono de celular 313 645 53 42.

Asunto: Citación

Cordial saludo:

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de la notificación dentro del expediente No. **056740320369**

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al fax número 561 38 56 o correo electrónico: [notificacionesvalles@cornare.gov.co](mailto:notificacionesvalles@cornare.gov.co), en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**

Jefe Oficina Jurídica

Elaboró: Abogada Stefanny Palania.  
Fecha: 26/12/2014